

**TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1**

*VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES*

110 – 3083 West 4<sup>th</sup> Avenue  
Vancouver, British Columbia V6K 1R5  
CANADA

---

**DECISIÓN – 22 de Marzo de 2017**

Las Partes:

**Turismo Balsa Cochabamba S.R.L**

Código IATA # 56-9 2935  
Av. Melchor Urquidí No. 1166  
Cochabamba Cercado  
Bolivia

Representada por el Gerente General, Sr. Luis Jiménez

**La Solicitante**

vs.

**International Air Transport Association (“IATA”)**

703 Waterford Way, Suite 600  
Miami, Florida 33126  
Estados Unidos de América

Representada por el Gerente de Agencias para las Américas, Sr.  
Christophe Oreb

**La Parte Accionada**

---

**I. El Caso - Antecedentes**

La Solicitante acude ante esta Oficina requiriendo la anulación de la Nota de Terminación de su Contrato de Ventas de Pasajes que fue emitida por la Parte Accionada el día 10 de Febrero de 2017 a causa de la falta de presentación de la garantía bancaria ("BG") que le fue exigida, a raíz del pago tardío del Reporte de Ventas en el BSP correspondiente al mes de Noviembre de 2016.

La Solicitante indica: (1) no tener saldo pendiente alguno a favor de IATA ni de ninguna Aerolínea Miembro del BSP; por el contrario, arguye (2) tener un saldo a su favor, adeudado por parte de IATA, cuyo pago demanda sea hecho a la brevedad.

Antes de acudir a esta Oficina, las Partes exploraron la posibilidad de aplicar la Regla del Error Menor al caso bajo análisis, arribando la Parte Accionada a una conclusión negativa en cuanto a su aplicación.

---

Teléfono: + 1 (604) 742 9854

e-mail: [Area1@tacommissioner.com](mailto:Area1@tacommissioner.com)/website: [www.tacommissioner.com](http://www.tacommissioner.com)

## II. Decisión

Vistos y analizados los argumentos y pruebas presentados por ambas Partes, a la luz de las Resoluciones aplicables, concluyo cuanto sigue:

- De conformidad con lo previsto en los *Criterios Financieros Locales*, aplicables a Bolivia, expuestos en el Manual del Agente de Viajes, claramente se indica que los fondos deben estar disponibles en la <<**cuenta bancaria del Agente**>> para que la Regla del Menor Error hubiere podido operar. En consecuencia, IATA mal podía haberla acordado y dispensar al Agente de la presentación de la garantía bancaria ("BG") derivada del pago tardío, toda vez que el Agente **NO disponía de tales fondos en la cuenta bancaria a nombre del Agente**, sino que los fondos, de acuerdo con las pruebas aportadas por éste, se encontraban depositados en cuentas bancarias a nombre de personas naturales **distintas** a la persona jurídica del Agente donde tales fondos debían encontrarse para la fecha en cuestión, no cumpliendo con los requisitos exigidos por la referida norma. Por tanto:
  1. No sólo la Nota de Irregularidad debe ser mantenida, ya que la causa que la originó, a saber, la falta de pago oportuno del Reporte de Ventas en el BSP en cuestión, no fue refutada por el Agente; sino que,
  2. El Agente, si desea evitar la terminación de su contrato de Venta de Pasajes y preservar su acreditación IATA, deberá presentar la BG que le ha sido exigida por IATA como consecuencia del pago tardío del Reporte de Ventas del BSP correspondiente al mes de Noviembre de 2016 dentro de la fecha límite que le fue acordada por IATA;
  3. Dada la pendencia de este proceso de revisión, se le indica al Agente que, en caso de necesitarlo y presentar prueba de la entidad bancaria requiriendo tiempo adicional para tramitar la aludida BG, **puede solicitar una extensión del plazo** originalmente otorgado por IATA para su presentación;
  4. En cuanto al monto que IATA debe al Agente, éste deberá serle depositado a la brevedad en la cuenta bancaria que el Agente indique a IATA, ya que este depósito no puede ser hecho a través del BSP considerando la situación de desconexión en la cual se encuentra el Agente.

Así se decide.-

Esta decisión entrará en vigencia a partir del día de hoy. No obstante, se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15

días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de mañana **jueves 23 de Marzo de 2017**.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**7 de Abril de 2017**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado *supra*, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.

En Vancouver, a los 22 días del mes de Marzo de 2017

*Verónica Pacheco-Sanfuentes*  
Travel Agency Commissioner  
Área 1